

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902050

En lo referente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4º del interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185ad32a8e17739c8f2e4301fcc280ec7bbfbd57a99285f1dac964f386d7409**

Documento generado en 14/10/2021 10:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902039

1º) Conforme se solicita, y previa verificación de su existencia, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto.

2º) Secretaría rinda un informe de depósitos judiciales, y envíelo, vía electrónica, al apoderado que lo solicitó.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9f24494666ad39f4dbbd0924c5a296b6d3fdcf2dc6784e650d7238e58dd3da88**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901911

Acorde a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, a continuación del proceso monitorio que se adelantó entre las mismas partes, se promovió el trámite ejecutivo por **JORGE IGNACIO CÁQUEZA DÍAZ y LUIS EDUARDA CÁQUEZA** contra **KAREN DANIELA SARMIENO**, tras lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada de manera personal, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, los documentos base de recaudo (proveídos de fecha 17 y 20 de febrero de 2020) reúnen los requisitos que necesarios para servir de título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 306 y 422 del Código General del Proceso; motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020.

2°) **DECRETAR** el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados en el asunto, y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$406.379, por concepto de agencias en derecho, conforme los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0554c3e83b74231fe1aceeb09139a73fe0ee81d71d3b1f786232ecee8b343109**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901911

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (28 de septiembre), dado que con anterioridad se había surtido el enteramiento personal (24 de septiembre).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba62542cf1b1bc6b1de238a7b0a3debf6aed80202c7301bec96b82e33150c4**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901820

Se niega la cautela deprecada, dado que, acorde a la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona norte (C. 2), el embargo no fue registrado por cuanto sobre el inmueble se constituyó patrimonio de familia, vigente a la fecha, y no porque el señor Alfonso Ramírez no fuera su propietario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0120418dd46cfc9ec7078d5c20e237e25b18fd94224efc33f733f80590c2c9f7**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901820

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO SERFINANZA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **SIERVO TULIO ALFONSO RAMÍREZ**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 30 de octubre de 2019, providencia notificada a la parte ejecutada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 1, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 16, C. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$567.650, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7157b4fe072279e5cd11754c196601b07c069c681ae5daa0b86654ae51f2a046**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901808

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la persona emplazada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bc5e34d9c5061d47bad02eee6c9bdd4169f8486e876dd18c5dba46f154487949**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901733

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **COEFECTIVA S.A.S. y JAIRO IVÁN PADILLA ACOSTA**, tras lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 21 de octubre de 2019, providencia notificada a la parte ejecutada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 1, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 33, C. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$826.250, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a17130389e1d2d50c78f8ac5ea753da689bef7f36e218b5ef5c4c9e81dc1ea7**

Documento generado en 14/10/2021 10:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901155

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por cuanto el proceso de la referencia fue terminado por pago de la obligación, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017f53f9da592464cc814537d9d22676733e9c496e48545576433aa8ce2edcf**

Documento generado en 14/10/2021 10:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900886

Ante el silencio de la parte actora frente a lo dispuesto en auto anterior, se niega la solicitud de terminación del proceso solicitada por el demandado, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, dado que la misma no proviene de la demandante o de su apoderado judicial con facultad para recibir.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25026c780d6ff96950752241a3514e501a05c55262344f2103d883bf3409e202**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900445

Teniendo en cuenta que, a la fecha actual, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la anterior renuncia de poder presentada por el abogado Andrés Díaz Echeverri.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92dabfb38f3f12bcbe8c839e7d15b7ae0aca0cdec24c62bff33923072c313b6**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800857

En atención al informe secretarial y por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 1 del mes de marzo del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1º. Se previene a los intervinientes que en tal oportunidad se absolverán los interrogatorios de parte que oficiosamente les practicará el despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ejúsdem*.

2º. Téngase como prueba documental las aportadas por los extremos procesales, en la oportunidad procesal pertinente.

**Prueba común solicitada por la parte demandada
(Consortio Express S.A.S., José Ricardo Álvarez Silva y Seguros
del Estado S.A.):**

1º. Decretar el interrogatorio de parte al demandante, que se recibirá en la fecha antes programada.

Pruebas solicitadas por la parte actora:

1º. No se accede a decretar el interrogatorio de parte de Fabio Torres Daza, por cuanto no es parte en el proceso. Tampoco es viable citarlo como testigo, porque, no se anunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, ni se indicó el domicilio o lugar de residencia donde puede ser citado (artículo 212 *ibídem*).

2º. Se niegan la prueba pericial y visita ocular solicitadas, por cuanto correspondía a la parte actora aportar dichas probanzas dentro de las oportunidades procesales pertinentes, esto es, con la demanda o la réplica, acorde a lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

3º. Igualmente, se deniega la petición de oficiar a la Fiscalía No. 62, delegada ante los Jueces Municipales, por cuanto la información que se pretende recaudar, la pudo obtener el solicitante de la prueba, de manera directa o bien mediante petición, y no se acreditó que aun cuando acometió gestiones al efecto no le fueron suministradas las documentales instadas (inciso 2º del artículo 173 del estatuto adjetivo).

Pruebas solicitadas por José Ricardo Álvarez Silva:

1º. Se recepcionarán los testimonios de Adriana Parra Ávila y Luisa Fernanda Medina Castillo, los cuales se recibirán en la fecha antes fijada. Se impone la carga al convocado, a efectos de lograr evacuar la probanza, de informar al Despachos los correos electrónicos de las deponentes,

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b65ad746bb72d52c8ebc94e7a88e8a602b22cc1b51b139ad2169c423ff54e**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800778

1º) Previamente a tener encuenta el anterior aviso de notificación (artículo 292 del Código General del Proceso), deberá acreditar que envió, previamente, la comunicación de que trata el artículo 291 *ibídem*. En caso contrario, intentará nuevamente la notificación del convocado.

Igualmente, manifestará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico falconbazzani@gmail.com. y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

2º) Secretaría contabilice el término ordenado en auto de fecha 26 de agosto pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a6ba4ae5839f10dda9f1569d761f933760c783512610b77748128c32f3ab95bb**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800712

Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 3º de septiembre de 2021. Véase que en audiencia el 9 de junio del cursante año, el demandante otorgó directamente poder al abogado Luis Felipe Cárdenas Morales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria. NB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20067c1707606278bd33267b68c6ff76c005d5a5f6f9531a66ee8c8156f8139**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **DECLARATIVO**

Radicación: **2018-00708.**

Demandante: **ALINA JUDITH VAYOLES CALDERÓN**

Demandado: **FLORALBA CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y MARÍA EUGENIA
TACUMA CASTRO.**

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductor se pidió declarar que, por involucrar una simulación relativa, es nula “la escritura pública n° 4235 de 26 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá”, mediante la cual la actora “vendió” a las demandadas el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-40136827.

Como fundamento de su petitum, la convocante manifestó que, en realidad, dicha negociación se ajustó con el fin de garantizar el pago de un crédito que le otorgaron las demandadas por valor de \$ 12´000.000.00, tal y como quedó probado dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente que en su contra promovieron las accionadas, y que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá (rad. 2005-00492).

Agregó que, al resolver la apelación formulada por las allí demandantes contra el fallo estimatorio de primer grado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la citada providencia y, en su lugar, denegó las pretensiones, con fundamento en la excepción denominada “*inexistencia del contrato de compraventa del inmueble, por existir negocio simulado*”.

Señaló, igualmente, que, pese a que en la cláusula séptima del contrato de marras se indicó que la entrega real y material del predio se verificaría al

extenderse la escritura pública de compraventa, ello nunca acaeció y, por lo mismo, no se ha desprendido de la posesión del fundo.

2. Admitida la demanda mediante proveído de 26 de julio de 2018 (el cual se le notificó a la actora por estado del día 31 siguiente), del mismo se enteró personalmente a las demandadas el 27 de julio de 2021, litigantes que en la oportunidad debida excepcionaron *“prescripción”, “ausencia insuficiente y falta de pertinencia legal para solicitar la nulidad absoluta de la escritura pública no.4235” y “efectos de la nulidad ‘restitución al mismo estado en que se hallarían’*”.

Dentro del término del traslado del escrito de excepciones, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

A ello se suma que, como a espacio se verá en seguida, a estas alturas del litigio resulta suficientemente clara la vocación de prosperidad de la excepción de prescripción extintiva formulada por el extremo convocado, lo cual corresponde a uno de los eventos en los que el artículo 278 del C.G.P. (específicamente el numeral 3º) permite precipitar el proferimiento de la sentencia de mérito, sin necesidad de adelantar las demás etapas inicialmente previstas para el efecto, entre ellas, la audiencia que regula el artículo 373 del estatuto procedimental.

2. Antes de exponer las pautas temporales que fundamentan esa decisión, es importante resaltar que, en ejercicio del deber que el ordenamiento jurídico le impone a este Despacho de auscultar la verdadera intención detrás de la demanda¹, ese cómputo se efectuará teniendo en cuenta que dicha pieza procesal

¹ Sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que, de acuerdo con «la doctrina probable de esta Corporación (...), “El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, **con criterio jurídico, pero no mecánico**, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, **sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante**. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas:

involucra realmente una acción de prevalencia contractual y no de nulidad, como impropriamente allí lo rotuló la convocante. Esto, en consideración a que el único motivo de ineficacia esgrimido por la parte actora, fue el ocultamiento de un contrato de garantía que subyació a la aparente compraventa, irregularidad esta que, como se sabe, no concierne a un motivo de anulación negocial, sino específicamente a una simulación relativa.

3. Precisado lo anterior, conviene anotar seguidamente que la acción de simulación no tiene previsto en el ordenamiento un término prescriptivo específico, de manera que a la misma le resulta aplicable el plazo general contemplado en el artículo 2536 del Código Civil (mod. por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002), a cuyo tenor “...*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez...***”.

En cuanto al momento desde el cual debe contarse dicho término respecto de quienes concurrieron a celebrar el negocio jurídico atacado, el tratamiento jurisprudencial no es del todo pacífico, puesto que en algunas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha partido del momento mismo en que la negociación fue celebrada (SC, 20 jul. 1993; SC, 27 jul 2000 y STC8831-2015, 8 jul.) y en otras ha entendido que el derecho de acción y, por ende, el cómputo de la prescripción, solo inicia cuando alguno de los contratantes revela por primera vez su intención de desconocer la verdadera voluntad camuflada tras el acuerdo aparente (SC, 28 feb. 1955; SC, 26 jul. 1956; SC 14 abr. 1959; SC 6 mar. 1961, y SC21801-2017, 15 dic.).

Pese a esa dualidad, en esta oportunidad no ofrece mayor provecho tomar partido por alguna de tales posturas, puesto que en aplicación de cualquiera de ellas resulta evidente la configuración del fenómeno extintivo.

Véase, que partiendo desde el otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa (26 de agosto de 2003), se tiene que para

da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (...) [E]l juez **tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda**, por supuesto, sin distorsionarla, **labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario** (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante” (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01).

la fecha en que se interpuso la demanda (27 de junio de 2018) habían transcurrido un poco menos de **15 años**.

Similar situación ocurre al asumir que en contra de la señora Valoyes Calderón solo pudo empezar a contar el lapso prescriptivo desde que las opositoras intentaron prevalerse de la apariencia del negocio simulado (teniéndose por tal, a falta de pruebas en contrario, la época en que ellas interpusieron la demanda de entrega del tradente al adquirente con la cual buscaban obtener la tenencia física el predio), pues contado desde el año en que se radicó esa demanda (2007) o, incluso, **desde el 28 de junio de 2010**, cuando habría cobrado ejecutoria la sentencia de segunda instancia con la que se puso fin a dicha contención (calendada el 10 de junio anterior), el término decenal en estudio igualmente se había consumado para el día en que en este litigio se integró el contradictorio (**27 de julio de 2021**).

Cabe resaltar que para este último cómputo no es factible tener en cuenta, como hito final, la fecha de presentación de la demanda con que tuvo su inicio este litigio (27 de junio de 2018), puesto que la inicial interrupción del plazo prescriptivo ocurrida condicionalmente con ese acto de interposición, finalmente no cobró eficacia, por cuanto la parte actora no cumplió su carga de enterar a las convocadas del auto admisorio durante el año siguiente al día en que a ella se le notificó, por estado, esa providencia (31 de julio de 2018).

Así lo dispone el artículo 94 del C.G.P., a cuya voz, *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”*.

4. Resta destacar que la demandante no replicó la contestación de su contraparte, ni alegó -implícita o explícitamente- que las convocadas hubieran motivado la interrupción natural del lapso prescriptivo, como lo contempla el artículo 2539 del Código Civil, ni tampoco que hubieran renunciado a prevalerse de sus efectos, una vez se consumó el fenómeno (como lo permite el canon 2514 de la citada codificación), razón de más para resolver según se anticipó al inicio de estas consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción*” esgrimida por las demandadas y, en consecuencia, DISPONER la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dcbe3d46b7f15dc9b45df790572ec98e4fab19fe05b5b3739786dc53ead310**

Documento generado en 14/10/2021 10:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: **2018-00628.**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Demandado: **HERMELINDA GÓMEZ MENDOSA.**

ANTECEDENTES

1. Con base en los pagarés Nos. 355909732 y 1012340734, y en la demanda de rigor (radicada el 7 de junio de 2018), mediante auto 19 de junio de la misma anualidad (notificado en estado del día 21 siguiente), se libró orden de pago en los siguientes términos:

Respecto del primero título, por las cuotas comprendidas entre el 6 de julio de 2017 y el 6 de junio de 2018, junto con sus intereses moratorios, remuneratorios y el capital acelerado; y en cuanto al segundo, por el capital incorporado en el mismo más los réditos de mora, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (24 de mayo de 2018) y hasta que se verifique su pago efectivo, providencia que le fue notificada al banco demandante en estado del 21 de junio de 2018 (fls. 26-27).

2. La demandada, a quien se le notificó el auto de apremio a través de curador *ad litem* el 09 de junio de 2021, excepcionó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la

hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar que los pagarés báculo de esta ejecución reúnen los requisitos que contempla el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 del estatuto, pues contienen la promesa incondicional que Hermelinda Gómez Mendosa hizo al Banco de Bogotá de pagar las sumas de dinero allí referidas, en las fechas previstas para el efecto.

3. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción denominada “*prescripción de la excepción cambiaria*”, con fundamento en la consumación del término extintivo (de 3 años) previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil.

3.1 Para resolver esa defensa, es menester recordar que en virtud del citado canon, “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, debiéndose agregar que el precepto 94 del C.G. del P. prevé que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”.

También cumple memorar que, en razón de los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

3.2 Aplicadas esas pautas al asunto sub examine, pronto se advierte que la excepción perentoria en estudio no está llamada a prosperar respecto del pagaré n° 1012340734, puesto que la obligación allí incorporada se hizo exigible el **24 de mayo de 2018** y la demandada se notificó del auto de apremio el **09 de junio de 2021**, es decir, menos de 3 años, 3 meses y 15 días después.

En cuanto al pagaré n° 355909732, lo mismo ocurre frente a las cuotas causadas **entre el 6 de marzo y el 6 de junio de 2018**, puesto que desde que acaecieron esos vencimientos y hasta el día de enteramiento del mandamiento ejecutivo a la demandada, no alcanzó a consumarse el plazo previsto en el citado artículo 789 del estatuto mercantil (sumado al lapso por el cual los términos judiciales permanecieron suspendidos, según ya se anotó).

3.3. Por el contrario, el fenómeno extintivo en comento sí se configuró respecto de las cuotas comprendidas entre el **6 de julio de 2017 y el 6 de febrero de 2018**, ya que, desde esas calendas, y hasta el día en que la ejecutada se vinculó formalmente al juicio (que es el hito final relevante en este proceso, dado que la interrupción ocurrida con la presentación de la demanda no cobró eficacia al no haberse logrado la integración del contradictorio dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante), transcurrieron más de 3 años y 4 meses.

Cabe anotar que, contrario a lo que sostuvo la parte actora al descorrer el traslado del escrito de excepciones de su contraparte, en esta oportunidad no es factible aplicar las previsiones del artículo 1º (inciso 2º) del Decreto 564 de 2020¹, para incrementar en 30 días más el término de prescripción de la acción cambiaria, puesto que para el día en que se suspendieron por primera vez los términos judiciales (16 de marzo de 2020), incluso a la última de las mensualidades en comento le faltaba más de un año para prescribir.

A ello se suma que, al replicar la contestación de su contendora, el banco ejecutante no alegó -implícita ni explícitamente- que la convocada hubiera motivado la interrupción natural del lapso prescriptivo (mediante el reconocimiento de la deuda, como lo contempla el artículo 2539 del Código Civil), ni tampoco que hubiera renunciado a prevalerse de sus efectos, una vez se consumó el fenómeno (como lo permite el canon 2514 de la citada codificación).

¹ “[e]l conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, **cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días**, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En estricto sentido, sobre estos particulares lo único que planteó el ejecutante fue que la dilación en el proceso de enteramiento del mandamiento de pago no obedeció a negligencia suya.

Frente a tal planteamiento, conviene advertir que el Despacho no desconoce los obstáculos a que alude el ejecutante sobre el trámite de notificaciones llevado a cabo en esta actuación, ni tampoco que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “*subjetiva*” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378-2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Sin embargo, en este litigio en particular no cabe colegir que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones enteramente ajenas al accionante, pues el retardo que se verificó en el cumplimiento de la carga de notificación que a él le incumbía, se remonta a una época en la que ni siquiera se había solicitado el emplazamiento de la parte demandada.

Para convenir en lo anterior, ha de recordarse que el mandamiento de pago se le notificó al actor desde el **21 de junio de 2018** y, si bien el profesional del derecho intentó -sin éxito- la notificación de la ejecutada durante los dos primeros meses de manera acuciosa, con posterioridad, luego de que se le requiriera mediante proveído de 9 de octubre de 2018 (fol. 50) con el fin de que allegara la certificación del envío por correo electrónico del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dejó pasar 7 meses para pronunciarse al respecto, pues, solo hasta el 7 de mayo de 2019 (fol. 52) procuró nuevamente adelantar la tarea de notificación que para ese entonces era de su único resorte, es decir, cuando ya había transcurrido más de la mitad del año con que contaba para vincular al juicio a su contendora. Y cuando ya solo quedaba uno de los doce meses previstos en el pluricitado artículo 94, solicitó **por primera vez** el emplazamiento de la señora Hermelinda Gómez mendosa (fol. 62).

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra ninguna razón para tener por interrumpido el lapso extintivo con motivo de la presentación de la demanda, respecto de las cuotas señaladas al comienzo, pues, como quedó visto, fue por

razones principalmente atribuibles al extremo actor, que el mandamiento de pago no se le notificó a la ejecutada en la oportunidad que, para los efectos que persigue el convocante, prevé el artículo 94 del estatuto procedimental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA EXCEPCIÓN CAMBIARIA*” únicamente en cuanto a las cuotas de los meses de julio de 2017 a febrero de 2018 del pagaré 355909732, así como de los réditos que de ellas se hubieren derivado.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución por las demás obligaciones materia del recaudo, en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 19 de octubre de 2021
No. de Estado 93*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b70099591bbc478c457acb8d7c7cf9ee0d80be844da0cc30702ff4803e58d5**

Documento generado en 13/10/2021 09:29:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800172

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 1º de septiembre de 2020, por medio del cual, en el numeral 2º, se decretó el embargo del salario de la parte demandada como empleada de la Secretaría de Educación de Bogotá, debiéndose añadir que, el oficio librado para el efecto ya fue radicado ante la entidad correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria. NB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5faa23605d68d27f01d993bb9109c19d4202881a31deefb2eb2c8e0db7bab3d**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632017001093

Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020. Véase que el impulso del proceso después del auto que aprobó las costas, corresponde a los extremos procesales.

Se precisa, además, que el memorial, pidiendo impulso al proceso, sin concretar la petición, por las circunstancias anotadas, no sirve para interrumpir los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94660734522abc6a29d989400f9965777710db5c3c33f8aad699de48df410493**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700171

Conforme se solicita en el oficio anterior, Por Secretaría envíese copia del expediente al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad al correo institucional señalado para el efecto en la comunicación que antecede.

Lo anterior, con el fin de que obre dentro del legajo No. 11001310302620190046500 que cursa en ese Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bc9f8266640c2290f38eb4f4752e346e3449d2f59b6a000c08b48013ffc333b4**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201600996

Conforme se solicita en escrito anterior y dado que en el auto de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 59, C. 1), no se indicó la suma correspondiente a los gastos de curaduría, en esta oportunidad, se procede a fijar la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b308946ad3d6d012d058802dafb3143e19b1e9b2b6524d1a44199a9631b0ca1**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101135

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIRYAM DEL SOCORRO PARRA** contra **YENNY MARCELA PORRAS TORRENTE, BERENICE CELIS PATIÑO y JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$1'500.000, por concepto de cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2020 por valor de \$750.000 cada uno, conforme a la pretensión primera del libelo.

2º) \$1'500.000, por concepto de la cláusula penal.

3º) Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Reinerio Antonio Ballesteros Sánchez**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc9f321283e999a0ce979caccc80d8b08a66435f1cea7b0dd5b7b3c536a8066**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101134

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **NELSON ROLANDO BUSTAMANTE FLOREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'719.428 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707b40e32bfa9ba1d1d8ce1e81ddeb5b845965319d3604b8ae507da6c353ba4**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101133

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **WALTER ALONSO SEPULVEDA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$3'277.055, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a11ce5b9672b8ce38dac5f5bcf511ec1c6fedbcb1d22afb68fb9c39c5a0b5e8**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101132

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526db59af8d348a4f4834fd90fd2fa07a9f6e1b0edbb9b6aa11077e235b69d9a**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101131

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1º del artículo 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **HOME BREAK S.A.S.** contra **NOHORA ESPERANZA DÍAZ CAMPOS**, por falta del elemento de exigibilidad de la obligación materia del cobro ejecutivo.

Aunque se hizo referencia a que la obligación se encuentra vencida, lo cierto es que, el título aportado como sustento de recaudo no da cuenta de dicha condición, dado que en el mismo no se registró la fecha en que debía pagarse el capital. Véase que la data contenida en el cartular corresponde a la de su creación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981d75283d3ee1058245fb3ca2ef3a7b8bf732488cfd013a50f82004f6dfe290**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101130

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **HERMES BLADIMIR ORTIZ RUÍZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'958.436, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e84a13073c06c29fa237e1cfbee429f86347a850c6abda46c3f1a0e97bb4e6**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101129

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico de la representante legal de la parte demandante; así como la física de la ejecutante.

4º) La apoderada de la actora suministrará la dirección física y electrónica donde recibe notificación judicial.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d89f3ccf58c99fd006f4fb87c3d80327e6c490071c52cc89500b1e683080fd**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101128

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **IRMA YATE** contra **MARGARITA REALPE**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siempre que las condiciones lo permitan.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1'560.000, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **Lerman Peralta Barrera**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866dcbb147a622ad0fbc801d6dc51ba9eaf4c535236dde09b56b2c77ac75d6e8**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101127

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ANA ISABEL CAICEDO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$24'560.941, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 29 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$1'649.392, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Blanca Flor Villamil Florián**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991da014dfefef41aeed725ca2b1e953766b86e94498545bbd020a9310063de8**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101126

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **AECSA S.A.** contra **LEONARDO JOSÉ BERMEJO FUENTES**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció el pagaré en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexada al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **febc5dac0572f199e535b2d9164c021348e9e6d97fb887343dc247d89f21fc87**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101125

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1º del artículo 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”** contra **ESTEFANÍA ESTRADA MUÑOZ**, por falta del elemento de exigibilidad de la obligación materia del cobro ejecutivo.

En efecto, aunque se hizo referencia a que la obligación se encuentra vencida, lo cierto es que, el título aportado como sustento de recaudo no da cuenta de dicha condición, dado que en el mismo no se registró la fecha en que debía pagarse el capital. Véase que la data contenida en el cartular corresponde a la de su creación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae0ef9f0c1560bf6641e637bdcce28199746c83539f35b93c79e095d66ab31**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101124

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física donde el representante legal de la parte demandante recibe notificación judicial.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8999ccf8ef82b5d81cae7a42a0a2685e1cd8413e5c49e94b879c89d81bab5**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101123

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **MAGNOLIA RAMÍREZ ANDRADE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'376.551, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc4f78f9ea801fd442161ceccc8e1a109c47e396f92f4511d432dfb7bc0ed0f**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101122

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **EDUIN ARTURO CASTRO GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'724.954, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89c98e07b6d40969391278a5933758ec3723b63b47190f4ec541b1b0d61425**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101121

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **RICARDO ADOLFO ORTIZ BARRETO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$15'624.781, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2406265a256045ec36462e104ae3565b118899cfc4f0b8cc875a35182197ff**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101122

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **EDUIN ARTURO CASTRO GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'724.954, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 8 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89c98e07b6d40969391278a5933758ec3723b63b47190f4ec541b1b0d61425**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101061

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará el avalúo catastral del predio sobre el que versó el contrato objeto de las pretensiones (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).

2º) Ahondará el relato fáctico para exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se celebró la venta entre el aquí demandante y la señora González Trujillo. Precisaré cual fue el objeto de dicho contrato, esto es, derechos herenciales o de cuota sobre un inmueble.

3º) Especificaré si lo que pretende es una nulidad (absoluta o relativa) o una simulación (absoluta o relativo).

4º) En obediencia al artículo 206 *ibídem*, formularé el juramento estimatorio con sujeción estricta a lo dispuesto en dicha norma, dado que, en la petición quinta, solicitó el pago de frutos civiles.

5º) Aclararé el acápite de “competencia y cuantía” en el sentido de especificar, conforme el tipo de acción impulsada, en qué regla de derecho se apoya para atribuir competencia a este Juzgado.

6º) Indicaré el número de cédula de las convocadas, acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo.

7º) De cara al numeral 7º del artículo 90 *ejúsdem*, acreditaré en debida forma el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Lo anterior, por cuanto las cautelas deprecadas (embargo y posterior secuestro), y que eventualmente, harían innecesaria esa exigencia, no resultan procedentes en asuntos verbales como el de la referencia.

8°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df88c023ef7d319844b0749a4a1d0dd69c39b96a7fdc4b02b0d3b0e02643288**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101046

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055e2a5657fd8fc33067a4c9abe0dafc8c3e3a7528fa25b05b5761ed6d43e8da**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101040

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a04bae346afe0f189980c8585adbf739253152a4b6aaeb18a72e8d25c4e96**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100705

Conforme se solicita en escrito anterior, se acepta la corrección del número de placa del vehículo objeto de la medida cautelar solicitada y decretada, el Juzgado **DISPONE**:

Por secretaría líbrese el oficio ordenado en auto del pasado 3 de agosto, teniendo en cuenta que la placa del rodante es GUW-132.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02861379fb69df8b0dd740b85528f93b9a001a598e8c16cf0b9fba5fea69f28f**

Documento generado en 12/10/2021 07:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100612

La petición de terminación del proceso, elevada por la parte convocada, se pone en conocimiento del extremo actor por el término de ejecutoria de esta decisión, para que haga un pronunciamiento sobre el particular.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf47f44f7223dd942747e90d386979a6db899b758a52400b154210a7c89f88f**

Documento generado en 12/10/2021 09:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100608

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

2º) Ordenar el levantamiento de la media de embargo decretada en el asunto. Ofíciense.

De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d00fe64ebac4db87cad58b276e6fb0cb403378f89f6c208bb34967d13be6231a**

Documento generado en 12/10/2021 09:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100473

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af29ea56e9df0d3fca1523a5cc8b32ca12ddd7d8f1ffd52df0f2baad6ad939**

Documento generado en 12/10/2021 09:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100405

Téngase en cuenta para todos los efectos la corrección de la dirección donde el demandado Rafael Alberto Leguizamón Parra recibe notificación judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f2cfe968206e956e2a0f062e1a0d4ca1c47b0a5f73341b75b640ae084697d**

Documento generado en 14/10/2021 10:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100369

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5a3052168be5b530a5a299df16ced984f551569d35da7ab71f2787b1d9ac7f41**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100233

Conforme se solicita en escrito anterior, hágase entrega a los demandados de los dineros en la proporción que les descontados, producto de la medida cautelar decretada en el asunto, dado que el proceso terminó por pago de la obligación. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f95e91d521f92fada445fb6d790b79d0da15af289405cb9be13210148e04ca**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100227

Obre en autos la anterior comunicación procedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df77b081390e970cbefe4671bdd77bcf26db5004ffa42b194e016f68e1adc0**

Documento generado en 14/10/2021 10:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100176

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c68ba7ae11c95b63eba4da44226c9667d6f465c795722ad3684e9970b76a376**

Documento generado en 14/10/2021 10:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100175

Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0463e9e451a17bdc8ff2b6e19d4cdb991330f0784b8484e867621e5719ea1**

Documento generado en 12/10/2021 09:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100126

1º) Conforme se solicita, y previa verificación de su existencia, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto. Oficiese.

2º) Secretaría rinda un informe de depósitos judiciales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44560d0d227769d918f08f6d0c9ac802af3dd1ce29d674295d4800b90f223b**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100094

Acreditada la inscripción de la medida de embargo y previo a decretar su secuestro conforme al artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) DECRETAR la aprehensión del vehículo de placas No. **RHM-733**.

Oficiese a la autoridad competente, a fin de que una vez retenido el automotor se ponga a disposición de este Juzgado en uno de los parqueaderos debidamente autorizados para ello.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33e2a4f762373f5853adda34adfd28fac74251a857d7f599a1b4d2224fa42aa0**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00078.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

En síntesis, la recurrente manifestó que, con ocasión del proveído de 14 de mayo de 2021, solicitó al Despacho copia de la consignación allegada por la demandada, que daba cuenta del pago de los cánones de arrendamiento por ella debidos.

Sin embargo, sostuvo que pese a su requerimiento, solo tuvo acceso al depósito judicial por valor de \$94.100.00, rubro insuficiente para cubrir las acreencias aquí ejecutadas; luego, mencionó que el día 10 de septiembre del presente año, se le remitió un reporte de títulos judiciales, en el que se observaban los descuentos realizados en razón de las medidas cautelares decretadas y el aludido desembolso por \$94.100.00, para un total de \$3.597.776.00.

Argumentó que, de acuerdo con la carta de subrogación suscrita por el arrendador, el valor cancelado por la demandante y que adeuda la ejecutada, por concepto de renta, hoy asciende a la suma de \$3.551.450.00; sobre esa base, radicó, junto al reparo horizontal, reforma a la demanda en virtud del artículo 93 del C. G. del P.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.
2. Para justificar la suerte adversa del recurso, memórese lo normado en el artículo 431 del Código general del Proceso "*[s]i la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días (...)*"; mandato que cumplió a cabalidad la demandada Leydy Bibiana González Rojas, pues, adjuntó al plenario copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia el día 27 de abril de 2021, por el valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, \$1.760.000.00 M/Cte., por concepto de rentas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 (proveído que cobró ejecutoria sin ninguna protesta) a favor de Fianzas de Colombia S.A.

2.1. De la misma forma, procedió con el pago de las costas (\$94.100.00) por la cual fue condenada en auto de fecha 14 de mayo de 2021.

3. Se precisa, que como en el auto de apremio se negó el reconocimiento de intereses moratorios, la suma cuya satisfacción se persigue no tuvo variación y/o incremento alguno. Así las cosas, teniendo en cuenta que la reconvenida fue notificada personalmente el 22 de abril de 2021 de la determinación en comento, y la consignación fue realizada el 27 del mismo mes y año, no cabe duda de que el pago se efectuó dentro de los cinco (5) días otorgados en el mandamiento; motivo por el que, con apoyo en el inciso 1° del art. 440 del estatuto procesal vigente, se dispuso la terminación de la controversia.

4. Ahora, contrario a lo que sostiene la inconforme, la parte actora sí conoció de la existencia del título judicial (por \$1.760.000), mediante el cual se realizó el pago, pues en el reporte a que aludió en su escrito, se registraron, además de los depósitos judiciales generados por descuentos efectuados en atención a la cautela decretada y el concerniente a las costas, otro cuya fecha de constitución es 27 de abril de 2021, que se ajusta con la suma sufragada y por la cual se libró orden ejecutiva, tal y como pasa a verse.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	52816986	Nombre	LEYDY BIBIANA GONZALEZ ROJAS		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008018916	900488752	FIANZAS DE COLOMBIA FIANZAS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 197.150,00	
400100008019170	900488752	FIANZAS DE COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.760.000,00	
400100008053030	900488752	FIANZAS DE COLOMBIA FIANZAS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 94.100,00	
400100008056860	900488752	FIANZAS DE COLOMBIA FIANZAS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 197.204,00	
400100008090238	900488752	FIANZAS DE COLOMBIA FIANZAS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 197.204,00	
400100008130406	900488752	FIANZAS DE COLOMBIA FIANZAS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 576.059,00	
400100008171250	900488752	FIANZAS DE COLOMBIA FIANZAS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 576.059,00	
Total Valor						\$ 3.597.776,00	

5. Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

6. En cuanto a la reforma de la demanda, no hay lugar a ello, por dos razones simples, la primera de ellas, no es el recurso de reposición la vía procesal idónea para lograr ese pronunciamiento; y la segunda, en virtud del principio de preclusión, puesto que tal modificación no fue hecha con antelación al

auto que decretó la terminación del proceso por pago total de obligación y que ahora es objeto de censura.

7. Por último, valga resaltar que si bien el inciso 2° del precepto 431 del C. G. del P., permite que se libre mandamiento de pago por las prestaciones periódicas que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia, también lo es que, en el rito de marras no podía sacarse provecho de ello (y efectivamente no se hizo con la anuencia de la opositora), porque quien acude en calidad de demandante no es directamente el arrendador (acreedor natural de dichas obligaciones, y a quien se le causan las mensualidades mes a mes) sino el subrogatario, quien para ejercer la acción ejecutiva debía pagar previamente los cánones a cargo de los arrendatarios (artículo 1669 Código Civil).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendarado 17 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 19 de octubre de 2021
No. de Estado 93*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe416d9ed017524a3655135824d0735fd0803bfee2c873bb8a36a6fee46cb2ba**

Documento generado en 12/10/2021 09:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202001007

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada por la parte demandada.

Secretaría proceda a reanudar los términos ordenados en auto del pasado 17 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58db59f9711980a8606fef2f61cf6a4cd5a3de2f193a5a3c15a7261de942c3f**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000979

Obre en autos la anterior comunicación procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona norte y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Previamente a ordenar el secuestro del bien embargado, deberá allegarse certificado de tradición y libertad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72f7c3d7462ade033807472a667bc5947e680a5902fa81c50b5fe87e0464fa**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000927

De oficio, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 11 de junio de 2021, en el sentido que la terminación de la lid se produjo por pago de la mora, y que el título base del cobro debe entregarse al extremo impulsor con la anotación de que la obligación continúa vigente.

Conforme se solicita, previa verificación de su existencia, hágase entrega a la demandada de los dineros que le fueron descontados producto de la medida cautelar decretada en el asunto, dado que el proceso se dio por terminado. Al efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del auto que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1254642c9f444ba6aebad68308021ba2f7eab8b216d354ce5e8cfe743d5aac8**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000918

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ffa043898648847d73caa0902110a9ec28a0ca9ba90e30e332ab9403f5721dd3**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00879

Aunque, mediante auto de 11 de noviembre de 2020, este estrado judicial libró el implorado mandamiento de pago en el asunto de la referencia, revisadas nuevamente las diligencias se advierte que no es factible continuar con el adelantamiento del recaudo, en consideración a que es en los jueces civiles municipales de Tunja en quienes recae, **en forma privativa**, la competencia para esos efectos.

Ello obedece a que la persona jurídica que aquí funge como ejecutante es la Empresa de Energía de Boyacá EBSA S.A. E.S.P., la cual es una sociedad de economía mixta¹ (con domicilio en dicha municipalidad) que, por lo mismo, pertenece al sector descentralizado por servicios del orden nacional (lit. f, num.2, art. 38, Ley 489 de 1998), de manera que la regla de asignación que aquí debe aplicarse es la contenida en el artículo 28 (num. 10º) del Código General del Proceso, por cuya conformidad, ***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”***.

Es importante enfatizar que la trascendencia del citado factor de atribución no se ve comprometida simplemente porque este Despacho hubiera asumido la competencia del asunto, ni tampoco porque esa asunción no hubiese sido formalmente rebatida por el extremo demandado. Según recientemente lo precisó la Corte Suprema de Justicia, el fuero privativo previsto en función de la naturaleza jurídica de las entidades públicas es improrrogable e irrenunciable y, por ende, debe privilegiarse sin importar el estado en el que se encuentre la actuación.

Así lo indicó dicha colegiatura en el auto **de unificación** AC140-2020, 24 ene., en los siguientes términos:

“(…) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional,

¹ Concepto n° 141331 de 2016, del Departamento Administrativo de la Función Pública.

razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.**

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, **no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.** Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)”.

Cabe anotar que, pese al control de legalidad que en esta oportunidad se efectúa en atención a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se invalidarán las actuaciones surtidas hasta el momento, en razón a que “la declaración de incompetencia no afecta la

validez de la actuación cumplida hasta entonces”, según lo dispone el último inciso del artículo 139 *ejusdem*.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA** para seguir tramitando el presente asunto.
2. **REMITIR** las diligencias a los Jueces Civiles Municipales o, de existir, a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto), para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0882ebe615444b0df870cc6c5db1072de80322ee56c96fba8685e2bbee4cc3f6

Documento generado en 13/10/2021 11:16:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000598

1º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue la comunicación enviada a la convocada, a efectos de verificar si cumple con las exigencias del artículo 8 del Código General del Proceso, y demás archivos que adjuntó al mensaje de datos.

2º) Secretaría contabilice el término restante ordenado en el numeral 2º del auto del pasado 13 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331fc4a7ac930d7b260c23428fa128a8bfd1c1c198c55ab543a3bbf9280d8885**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000341

1º) Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el requerimiento solicitado, debiéndose añadir que, el trámite de la referencia es un monitorio que no un ejecutivo.

2º) Ofíciase al Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, informándole la clase del proceso y remitiéndole copia del interlocutorio ante citados. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 71ad8021a9cff2cad1739b462d311796d12f494341cef1e11e1c478170b94009

Documento generado en 12/10/2021 07:27:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000217

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5°) Sin condena en costas.
- 6°) Si hay dineros para el presente asunto con ocasión de las cautelas decretadas, devuélvase a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ed308bb4e25bf5b0d9f99989bff72450d33f5db58138c7f5d3e775fdb144ea**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000019

Con aportación a la demanda de un cheque, **MAURICIO HADDAD BERRIO** promovió trámite ejecutivo contra **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**, tras lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 30 de enero de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un cheque, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 30 de enero de 2020.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$839.600, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42748ff93edac15d54460fe4697548f2eae2749350a77ca9a7f9a7d225961fd6**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902363

1º) Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición de emplazamiento, deberá intentarse la notificación, una vez más, en la calle 163 No. 64C - 68, porque no se puede admitir, en principio, que la dirección es errada cuando en enero de 2021, la entrega de las documentales arrojó resultado positivo.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f1f92383d5cf1a0c6d79f7b4d8f96191a80c2deca6565bef3a8667343652b**

Documento generado en 14/10/2021 10:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902261

1°) Téngase en cuenta que el demandado se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

2°) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora, para que allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico donde envió las documentales para enterar al reconvenido del mandamiento de pago librado en su contra (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **267a433939dab8be411b52193bebdd90763267de8a8fe74cbf8fc52e4d070ff0**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902238

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) En el evento de existir dineros, para el presente proceso, deberán ser entregados al demandado.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e2c23a41e6ff2f5d4f923eb712a0cf933076795a63c14505fdb22c30ab19a**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902078

Se niega la suspensión del proceso, en la medida que la petición no viene suscrita por la parte ejecutada, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de octubre de 2021

No. de Estado 93

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4012500590b2aafc7b0f6bcea78aebc545a2f74a68a1d6464d1e7377e0a669**

Documento generado en 14/10/2021 10:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>